ORDENACIÓN ZOOTÉCNICA SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES CUNÍCOLAS

Joaquín Serna. Subdirector General para porcino, avicultura y otras producciones ganaderas. MAPA.

Artículo 1: Objetivo y Ambito de Aplicación

1-El presente Real Decreto establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones cunícolas, así como de las condiciones de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal y bienestar de los animales.

2- Se exceptúan de la regulación las explotaciones que no comercializan la producción y que su objetivo es el autoconsumo exclusivo para la familia que la sostiene.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

A) Explotación cunícola: el conjunto de animales de esta especie doméstica, instalaciones y equipo, organizados empresarialmente por su titular con fines específicos de mercado, que constituyen en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción. En el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tangan, críen o manejen animales de la especie cunícola.

B) Titular de la explotación cunicola: cualquier persona física o jurídica que ejerza esta actividad ganadera, incluso con caracter temporal y asuma la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

C)Centros de inseminación artificial: es la instalación que se dedica a la producción y distribución comercial de semen de conejo para su utilización en inseminación artificial.

Artículo 3. Clasificación Zootécnica de las Explotaciones

Las explotaciones cunícolas se clasificarán en las siguientes categorías:

1)Selección: Son aquellas cuya actividad y dedicación se dirigen a la obtenciónde razas puras o híbridas, con la finalidad de obtener animales destinados a la reproducción para multiplicación, amparados por los correspondientes programas aprobados de mejora genética y control sanitario.

2) Multiplicación: Son las dedicadas a la mulitplicación de los animales de razas puras o híbirdos, procedentes de explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de

animales destinados a la reproducción para producción, obtenidas mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios.

Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

- 3) *Producción*: Son las dedicadas a la producción de gazapos para su engorde y sacrificio. De acuerdo con el destino de los mismos se subdividen en explotaciones de:
- a) Ciclo cerrado.- Cuando todo el proceso productivo, es decir, cría, recría y cebo, tiene lugar en una misma explotación utilizándo únicamente la producción propia.
- b) Venta de gazapos.- Son aquellas en las que el proceso productivo se limita a la cría de gazapos para su engorde posterior en cebaderos.
- c) *Tipo mixto*.- Son las que, utilizando gazapos de la propia explotación, recrían y ceban, aunque parte de dichos gazapos sean transferidos a otras explotaciones para su cebo.
 - d) Cebo: son las dedicadas al engorde de gazapos con destino al sacrificio.
- e) Especiales: Las que por su orientación productiva no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores.

Las explotaciones definidas en los apartados (1) y (2) de este artículo contarán con un efectivo mínimo de 30 reproductores de la misma raza, línea o estirpe en edad de reproducción.

Artículo 4. Lista de Explotaciones

1- La autoridad competente elaborará una lista actualizada de todas las explotaciones cunícolas situadas en su territorio.

En dicha lista se asignará un número a cada explotación (en adelante código de explotación) que estará impuesto por el siguiente código alfanumérico:

- a)Un máximo de 3 dígitos correspondientes al número del municipio (de acuerdo con la codificación INE, excluido el dígito de control).
 - b)Las siglas de la provincia de acuerdo con el Anexo I del presente Real Decreto.
- c)Un máximo de 7 dígitos para el número que se asigne a cada explotación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- 2- La lista de explotaciones a que se refiere el apartado anterior consistirá en una base de datos informática que contenga, al menos, para cada explotación los datos relativos a:
 - a)NIF o CIF del titular.

b)El código asignado a la explotación con el apartado 1.

3- Las explotaciones deberán ser mantenidas en dicha lista durante tres años tras la eliminación de los animales. Asimismo, en caso de cese de la actividad ganadera deberán mantenerse igualmente las explotaciones en la lista durante el mismo periodo de tres años.

Artículo 5. Clasificación Sanitaria de las Explotaciones Cunícolas

A efectos de sanidad animal y en relación con las distintas enfermedades, las explotaciones cunícolas se clasifican como:

1. Explotaciones calificadas como libres de determinadas enfermedades:

Estas explotaciones se calificarán a su vez como idemnes u oficialmente idemnes cuando, en ausencia de enfermedad, se cumplan los requisitos exigidos por la norma específica de la misma.

2. Explotaciones en vía de conseguir la calificación.

El mantenimiento de estas calificaciones en el tiempo precisará pruebas analíticas periódicas, al menos en los reproductores de cada explotación, de acuerdo con las normas específicas de cada enfermedad.

Artículo 6. Condiciones que deben reunir las Explotaciones Cunícolas

Las explotaciones cunícolas de nueva instalación deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

A)Sobre su ubicación: Separación sanitaria.

Con el fin de reducir el riesgo de enfermedades infecto contagiosas, se establece una distancia mínima entre las explotaciones de la especie cunícola, así como entre las mismas y otros establecimientos e instalaciones que puedan constituir fuente de contagio:

a)La distancia mencionada entre explotaciones cunícolas, o entre estas y mataderos y otras instalaciones relacionadas o no con la producción cunícola, que pudieran ser fuente de contagio y difusión de enfermedades y necesitará la aprobación, mediente dictamen razonado, del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

b)Las naves para el alojamiento de los conejos no podrán construirse a distancias inferiores a 100 metros de autopistas, autovías y vías públicas nacionales, y a no menos de 25 metros de cualquier vía pública.

c)Cuando la ubicación de una nueva explotación lo sea en le ámbito de la zona de una Agrupación de Defensa Sanitaria Cunícola, además de los requisitos establecidos por este Real Decreto, el propietario deberá o bien incorporarse a dicha A.D.S. con los derechos y

obligaciones que figuren en los estatutos de la misma, o bien cumplir los programas sanitarios que establezca en cada momento la A.D.S.

B)Sobre la infaestrucutra:

1)Del terreno:

La autorización de una explotación está supeditada a que la superficie del terreno sea lo suficientemente amplia como para permitir un correcto desenvolvimiento de la actividad.

2)Sanitaria:

a)La disposición de construcciones e instalaciones, utillaje y equipos, posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz desinfección, desinsectación o, en su caso, desratización.

b)El conjunto de las naves e instalaciones debe estar rodeado por una cerca que les aisle suficientemente, y un vado sanitario a la entrada de la explotación para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

c)Dispondrá de fosa de cadáveres, o cualquier otro sistema de recogida, tratamiento y eliminación de estos, con suficientes garantías sanitarias y de protección al medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente.

d)Deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de las especies sujetas a control oficial. A estos efectos, dispondrán del adecuado lazareto para la observación y secuestro de los animales.

e)En las explotaciones de seleccción y multiplicación, las instalaciones deberán diseñarse para evitar la entrada de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y de retirada de deyecciones, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la explotación.

3) Agroambiental.

Las instalaciones dispondrán de:

a)Estercolero o fosa de deyecciones, construidos con materiales que garanticen la estanqueidad, de capacidad suficiente para contener los excrementos producidos por un periodo de tiempo adecuado a las posibilidades de venta o utilización agrícola o bien disponer de otro sistema de recogida y eliminación de excrementos, oficialmente autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

b)Para la autorización de explotaciones cercanas a ríos, arroyos, corrientes fluviales o acuíferos, deberá tenerse en cuenta la posibilidad de contaminación de las aguas superficiales por los vertidos de las misma. En consecuencia, las medidas tendentes a preservar la

estanqueidad y capacidad de las fosas de deyecciones se extremarán, así como las medidas de vigilancia en estas explotaciones, quedando sujetas a lo que disponga la normativa vigente.

c)En el caso que no proceda a su venta directa, el titular de la explotación cunícola habrá de disponer de una extensión de suelo agrícola propio, o contratado, no ocupado por construcciones, y suficiente para una correcta utilización agrícola de las deyecciones producidas, que dificulte, sobre todo, la incidencia contaminante de compuestos nitrogenados en el terreno y su repercusión en aguas dulces seuperficiales y subterrráneas, justificándose según criterios técnicos, en función de las características agroclimáticas de la zona, o bien se hará acreditar que participa, o dispone de otros sistemas aprobados para utilización de estos excrementos, conforme a la legislación vigente en materia de sanidad animal, salud pública y medio ambiente.

4) Sobre equipamiento.

a)A los efectos de carga y descarga, esta se realizará con la suficiente garantía sanitaria y de bienestar animal, cumplimiento en todo momento lo legislado sobre estas materias.

b)Las explotaciones cunícolas clasificadas como "especiales" en el artículo 3, deberán cumplir las exigencias de equipamiento que fije la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en función de sus características productivas. En todo caso la autorización de colecciones zoológicas de animales de la especie cunícola con fines científicos, culturales, recreativos, reproductivos, de recuperación, adaptativos y conservación de los mismos, quedará sujeto a lo previsto en el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos y normativa que lo desarrolla.

Artículo 7. Identificación de los Animales

Todos los animales reproductores deberán estar identificados y marcados de tal forma que se pueda determinar su explotación de origen. Dicha identificación y marcado se hará mediante tatuaje auricular o cualquier otro sistema aprobado de identificación.

El tatutaje auricular se realizará con tinta indeleble y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. Los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 8x4 milímetros y deberán recoger el código asignado en la explotación. Cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales, dicha identificación estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras.

Artículo 8. Registro de Explotaciones Cunícolas

1- El registro de explotaciones cunícolas (REC), como medio para una eficaz ordenación sectorial, se estrutura en distintas secciones, según las categorías a que hace referencia el artículo 3 del presente Real Decreto, siendo administrado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

- 2- Todas las explotaciones cunícolas, con independencia del número de animales, para ejercer la actividad deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones, figurando incluidas en las secciones correspondientes a su clasificación, según categorías, en función de su finalidad productiva.
- 3- El registro de explotaciones cunícolas aportará los datos sobre identificación tipológica de la explotación, capacidad numérica, y número de animales, para una permanente actualización del Directorio informático cunícola, que con fines censales y estadísticos, elabora la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 4- Una vez inscrita en el Registro de Explotaciones Cunícolas, la explotación deberá estar en posesión del Libro de Registro de Explotación aprobado por la autoridad competente, que contenga al menos los datos que se establecen en el Anexo II.
- 5- La suspensión de la actividad duante un periodo superior a un año supondrá la baja automática del Registro. No obstante, con carácter excepcional, por causa justificada y previa petición del interesado, se podrá autorizar la suspensión por un periodo de tiempo mayor.
- 6- El cese de la actividad supondrá la cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 9. Autorización y Registro de Nuevas Explotaciones

- 1- Para poder ser autorizadas las nuevas explotaciones deberán haber sido inscritas en el Registro de Explotaciones Cunícolas. Para poder ser inscritas en el Registro, las nuevas explotaciones tendrán que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto.
- 2- Los organismos competentes de las Comunidades Autónomas efectuarán una actualización periódica del Registro de Explotaciones Cunícolas.
- 3- A todas las explotaciones existentes con anterioridad a la promulgación de este Real Decreto, que estando obligadas a clasificación e inclusión en el Registro no se encuentren inscritas y aquellas otras inscritas, que hayan aumentado capacidad o modificad su clasificación, 3 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, se les considerará como nuevas explotaciones cunícolas y se les instruirá expediente para su clasificación y registro, como si de nuevas explotaciones se tratasen, debiendo cumplir lo especificado para cada categoría de la presente normativa.

Artículo 10. Inspecciones

1- Los organismos competenes de las Comunidades Autónomas realizarán las inspecciones zootécnicas y sanitarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta normativa de ordenación de las explotaciones cunícolas, así como para supervisar y controlar los programas de toda índole que se llevan en dichas explotaciones.

- 2- Para los movimientos de animales fuera de la Comunidad Autónoma se expedirá un documento sanitario de traslado emitido por el Veterinario Oficial. El transportista portará una copia del documento y lo entregará en el punto de destino.
- 3- Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de explotaciones ganaderas comunicarán en el plazo máximo de 48 horas, la salida o entrada de cualquier tipo de ganado cunícola en su explotación a la autoridad competente en Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11. Infracciones

- 1- El incumplimento de este Real Decreto será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley y reglamento de Epizootías, de 20 de diciembre de 1952 y el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, por el que se regula infracción de cualquier otra normativa que pueda ser de aplicación
- 2- La gravedad de la infracción puede suponer la suspensión temporal, o anulación del título de la explotación en el Registro de explotaciones cunícolas, con pérdida de la autorización para el ejercicio de la actividad.
- 3- Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasarán las mismas a los Tribunales correspondientes.
- 4- Contra la resolución de los actos administrativos derivados de la aplicación de este Real Decreto, los interesados podrán interponer los recursos que determinan la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las disposiciones del presente Real Decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13a de la Cosntitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto estará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.